

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00249-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META "EDESA S.A. E.S.P."
DEMANDADO: CONSORCIO MORICHAL 2013 R/L HERNAN AUGUSTO BUITRAGO ARDILA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Resuelve el despacho la solicitud presentada por la Compañía de Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, mediante memorial visible al folio 20 del cuaderno de medidas cautelares, a través del cual solicitó que se fije caución en póliza de seguros, para evitar la práctica de medidas cautelares o para que se levanten las practicadas, toda vez, que pueden resultar lesivas para la compañía. Fundamentó su petición en lo previsto en los artículos 602 y 603 del CGP.

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P. "EDESA S.A. E.S.P."** de la siguiente manera:

1.- En contra del **CONSORCIO MORICHAL 2013** con NIT. 900.587.829-2 R/L HERNAN AUGUSTO BUITRAGO ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.219; **ABA INGENIEROS CIVILES SAS** con NIT 900.373.841-2; **COSMOBRAS S.A.S (antes E.U)** con NIT 900.036.018-2; **INGENIEROS CIVILES CONSTRUCCIONES ICICO S.A.S** con NIT. 844.002.854-4; **MISAEL VILLALBA GUAYARA**, con cédula de ciudadanía No. 86.058.561 y de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** con NIT

860.070.374-9, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, cumplan la obligación de pagar la suma de **MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.999.992.961.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el artículo **cuarto** de la Resolución No. 055 del 15 de febrero de 2017.

2.- En contra del **CONSORCIO MORICHAL 2013** con NIT. 900.587.829-2 R/L HERNAN AUGUSTO BUITRAGO ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.219; **ABA INGENIEROS CIVILES SAS** con NIT 900.373.841-2; **COSMOBRAS S.A.S (antes E.U)** con NIT 900.036.018-2; **INGENIEROS CIVILES CONSTRUCCIONES ICICO S.A.S** con NIT. 844.002.854-4 y **MISAEI VILLALBA GUAYARA**, con cédula de ciudadanía No. 86.058.561, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, cumplan la obligación de pagar la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 18/100 M/CTE (\$456.956.955.18)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el artículo **quinto** de la Resolución No. 055 del 15 de febrero de 2017.

3.- Por los intereses moratorios desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones, esto es, 23 de febrero de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, en la forma y términos previstos en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Simultáneamente, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean el **CONSORCIO MORICHAL 2013** con NIT. 900.587.829-2 R/L HERNAN AUGUSTO BUITRAGO ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.219; las sociedades **ABA INGENIEROS CIVILES SAS** con NIT 900.373.841-2; **COSMOBRAS S.A.S (antes E.U)** con NIT 900.036.018-2; **INGENIEROS CIVILES CONSTRUCCIONES ICICO S.A.S** con NIT. 844.002.854-4; **MISAEI VILLALBA GUAYARA**, con cédula de ciudadanía No. 86.058.561; y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** con NIT

860.070.374-9, en la siguientes entidades bancarias con sede en Villavicencio - Meta: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO CORBANCA.

La medida se limitó a la suma de **TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 75/100 M/CTE. (\$3.759.133.371.75).**

La Secretaría de la Corporación, libró los oficios a las entidades bancarias el 9 de abril de 2018 los cuales fueron entregados el 12 de abril de 2018, tal como se evidencia del folio 6 al 17 del cuaderno de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El despacho considera procedente la solicitud elevada por la ejecutada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por las siguientes razones:

El artículo 602 del CGP, prevé respecto de la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros, lo siguiente:

"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."

"Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel"

A su turno, en el artículo 603 de la misma codificación, se consagran las clases, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones, en los siguientes términos:

"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en"

dinero, títulos de deuda pública; certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”.

Como se advierte de las normas citadas, es procedente que en los asuntos como el presente, se ordene prestar la caución correspondiente para el levantamiento de los embargos y secuestros practicados, fijando para tal efecto la cuantía y el plazo en el cual debe constituirse, situación que se configura en el sub lite con la petición de la ejecutada CONFIANZA S.A.

Ahora bien, revisado el plenario y de acuerdo con los antecedentes del mismo, los cuales fueron señalados en parte precedente, el despacho precisa que, en aras de evitar un perjuicio económico a la ejecutada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, consistente en el embargo y congelamiento de sus productos financieros, resulta viable ordenarle que preste caución, a órdenes de esta Corporación, por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), como lo refiere la norma, esto es, por la suma de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 75/100 M/CTE. (\$3.759.133.371.75), dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de que se notifique la presente decisión.

Una vez prestada la caución, se ingresará el proceso al despacho para calificar la suficiencia y decidir si se acepta o se rechaza, de conformidad con lo previsto en el artículo 604 del CGP y proceder, en dado caso, con el levantamiento de las medidas cautelares dictadas.

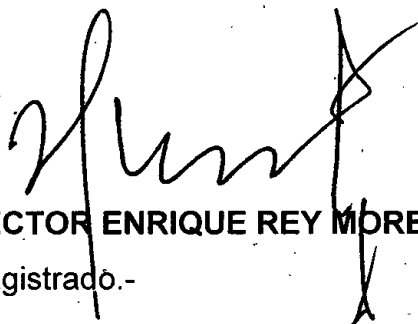
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la ejecutada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, prestar caución por valor de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 75/100 M/CTE. (\$3.759.133.371.75), dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de que se notifique la presente decisión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrésese el presente asunto al despacho, con el fin de proceder a calificar la suficiencia y decidir si se acepta o se rechaza, de conformidad con lo previsto en el artículo 604 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-